



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Vicente Gómez Núñez, diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto, por el que, se **reforma** la Denominación de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; sí como los artículos 1; 2; 4; 5; 6, fracciones XII, XIV, XV, XVII, XXII, XXVI, XXXI y XXXII; la denominación del Capítulo II; 9; la denominación del Capítulo III; 14, fracciones I y V; 19, primer párrafo; 30, fracción II; 31 bis, fracción II; 40, fracciones II y VIII; 50, fracciones II y III; 59; 63, fracción I; 64, fracción I; y se **adicionan** la fracción XXXIII al artículo 6; un segundo párrafo al artículo 8; la fracción VI, recorriéndose la fracción subsecuente del artículo 14; la fracción XVII al artículo 20; un segundo párrafo al artículo 21; el artículo 39 Ter con sus fracciones de la I. a la VI; fracciones XVII y XVIII al artículo 40; fracciones IV y V al artículo 50; un segundo párrafo al artículo 51; y, un segundo párrafo al artículo 66, todas de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MÓTIVOS

El presente proyecto busca adecuar la Ley por una Vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, y con esto dar cumplimiento al Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Legislativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de enero de 2026, en el que, se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley General de Desarrollo Social; de la Ley General de Salud; de la Ley General de Educación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley de Migración; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley del Instituto de



Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Planeación; de la Ley de Vivienda; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal del Derecho de Autor; de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, **en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños y derivadas de la creación de la Secretaría de las Mujeres, enviada por la Titular del Ejecutivo Federal.**

Cabe resaltar, que el Decreto anteriormente mencionado, **es el resultado de las reformas y adiciones de los artículo 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho a las mujeres a una vida libre de violencias y erradicación de la brecha salarial por razones de género**, esta importante reforma, eleva a rango constitucional **el deber de todas las autoridades de garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva y de reforzar la protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños en relación con el derecho a una vida libre de violencias, que, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 1º Constitucional**, constituye la piedra angular para que las autoridades en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen estos derechos humanos.

Que, para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias, en el proyecto se establece como obligación del Estado el despliegue de deberes reforzados de protección hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños frente a las distintas formas de violencias.

Así mismo, es importante reconocer las diversas formas de violencias de las cuales las mujeres son víctimas, ya que este fenómeno no tiene solo una faceta, sino que se manifiesta en formas tan diversas como los espacios en los que, social y familiarmente se desarrollan las mujeres.

Además, una de las acciones del Gobierno de la Cuarta Transformación, fue en el año de 2009, con la presentación conjunta con la Union Europea (UE) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de la iniciativa Spotlight. Dicha estrategia conto con los seis pilares siguientes:¹

1. Mejorar las normas y las políticas públicas para la eliminación de la discriminación y de la violencia contra mujeres y niñas;

¹ Información retomada de Comunicado titulado “Lanzamiento de la Iniciativa #SpotlightMx”. Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/lanzamiento-de-la-iniciativa-spotlightmx-207359?idiom=es>



2. Fortalecer a las instituciones responsables de prevenir, investigar, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, en especial el feminicidio;
3. Cambiar las normas sociales, formas de pensamiento y conductas para prevenir la violencia, particularmente a nivel comunidad;
4. Garantizar y hacer accesibles los servicios esenciales de salud, sociales, legales y policiales de calidad para mujeres y niñas víctimas de violencia;
5. Mejorar los sistemas de recolección de datos que permitan tomar decisiones de política pública informadas, para mejorar las estrategias para el monitoreo, la prevención y la erradicación de la violencia contra mujeres y niñas.

Las violencias hacia las mujeres no se circunscriben a un solo ámbito de la vida, sino que se presentan en sus diversas manifestaciones, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 45.6% de las mujeres en este ámbito sufrieron algún tipo de violencia. Por su parte, las relaciones de pareja presentaron un índice de violencia hacia las mujeres del 39.9%, seguida del ámbito escolar con un 32.3% y el laboral con un 27.9%.

Para entender el fenómeno de las violencias hacia las mujeres, es importante identificar, que las principales causas se vinculan con la falta de acceso al mismo trato y oportunidades y las barreras estructurales que enfrentan las mujeres en México para hacer efectivos sus derechos.

Además, la pobreza acentúa la incidencia de violencias hacia la mujer. De acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las mujeres, las niñas, adolescentes que viven en pobreza, se enfrentan a diversas formas de violencia y discriminación. Las niñas pobres tienen más probabilidades de contraer matrimonio en su infancia que quienes no están en esta condición socioeconómica.

Por su parte, las mujeres, adolescentes y niñas que viven en pobreza, son más vulnerables a la explotación sexual y la trata de personas; las mujeres en situación de pobreza que sufren violencia doméstica o alguna forma de violencia por parte de su compañero sentimental tienen menos probabilidades de escapar de este tipo de relaciones violentas dada la falta de recursos.

De los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana de Belém do Pará, obliga a los Estados a adoptar políticas integrales que combaten no solo la violencia, sino también la discriminación estructural que la sustenta. Reconociendo además que es indispensable



garantizar la igualdad sustantiva, la posibilidad real y efectiva de ejercer y disfrutar de sus derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2021) de las mujeres de 15 años o más que experimentaron violencia física y/o sexual por parte de su actual o última pareja, 78.3% no solicitó ayuda ni presentó queja o denuncia; 8.3% presentó una queja o denuncia; 7.4% solicitó apoyo; 4.8% solicitó apoyo y presentó queja o denuncia, y 1.2% no especificó.²

En el ámbito educativo, las mujeres que asisten a instituciones escolares en cualquiera de sus niveles se encuentran expuestas a situaciones de acoso, hostigamiento y discriminación, tanto por parte de sus compañeros como del personal docente o administrativo, impactando significativamente en su desarrollo integral y en su salud mental, limitando sus oportunidades de crecimiento personal, académico y profesional.³ En México, del 32.3% de las mujeres de 15 años y más que han sufrido violencia en el ámbito escolar a lo largo de su vida, 17.5% ha sufrido violencia psicológica, 18.3% física y el 17.9% sexual (ENDIREH, 2021).⁴

En el ámbito comunitario, son víctimas de ofensas, abusos y diversas formas de agresión en espacios públicos como calles, parques, medios de transporte y otros lugares de convivencia social, restringiendo así su derecho a la movilidad, el esparcimiento y al disfrute igualitario, libre y seguro de los espacios públicos.

En referencia con la ENDIREH, 2021, 45.6% de mujeres de 15 años y más ha sufrido violencia en el ámbito comunitario, 20.7% psicológica; 9.6% física y 42.2% sexual.⁵

En el ámbito laboral, la brecha salarial por razones de género, la subrepresentación de mujeres en puestos de alta dirección y la persistencia del acoso y hostigamiento sexuales, configuran en escenario de desigualdad que vulnera el derecho a un trabajo digno y limita el desarrollo profesional, económico y personal de las mujeres.

De acuerdo con la ENDIREH, 2021, 27.9% de las mujeres de 15 años y más ha sufrido violencia en el ámbito laboral a lo largo de su vida: 12.2% psicológica, 1.9% física, 14.4% sexual y 18.1% discriminación.⁶

² Información retomada de: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2021). Disponible para su consulta en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.



Los cambios normativos que se proponen buscan fortalecer la actuación de las instituciones del Estado y asegurar que su labor contribuya a consolidar un cambio cultural, institucional y político, por lo que se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DE DECIR
LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.	ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.
ARTÍCULO 2. Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son: I. a XI...	ARTÍCULO 2. Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son: I. a XI...
ARTÍCULO 4. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes	ARTÍCULO 4. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes



Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.	Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, a través de acciones reforzadas de protección, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.
ARTÍCULO 5. Las disposiciones, procedimientos, mecanismos y medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres por razones de género, en el ámbito público y privado.	ARTÍCULO 5. Las disposiciones, procedimientos, mecanismos y medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres por razones de género, en el ámbito público y privado.
ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: De la fracción I. a la fracción XI... XII. Ley: La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; XIII... XIV. Modalidades de la Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres por razones de género;	ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: De la fracción I. a la fracción XI... XII. Ley: La Ley por una Vida Libre de Violencias para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; XIII... XIV. Modalidades de las Violencias : Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las



	violencias contra las mujeres por razones de género;
XV. Modelo Único de Atención: Son el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia;	XV. Modelo Único de Atención: Son el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencias ;
XVI...	XVI...
XVII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones;	XVII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias , entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones;
De la fracción XVIII. a la fracción XXI...	De la fracción XVIII. a la fracción XXI...
XXII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género;	XXII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las mujeres por razones de género;
De la fracción XXIII. a la fracción XXV...	De la fracción XXIII. a la fracción XXV...



XXVI. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos; y, De la fracción XXVII. a la fracción XXX... XXXI. Enfoque Diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto (sic) pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas; y, XXXII. Debida Diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y	XXVI. Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, que en razón del género, les cause o pretenda causarles a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos; y, De la fracción XXVII. a la fracción XXX... XXXI. Enfoque Diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto (sic) pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas; XXXII. Debida Diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y
--	---



colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora. (Sin correlativo).	colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencias, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora; y, XXXIII. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.
CAPITULO II TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	CAPITULO II TIPOS Y MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES
ARTÍCULO 8. La violencia familiar es todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio conyugal, realizado por personas con quien tengan relación de parentesco por consanguinidad y tengan o hayan tenido relación por matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.	ARTÍCULO 8. La violencia familiar es todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio conyugal, realizado por personas con quien tengan relación de parentesco por consanguinidad y tengan o hayan tenido relación por matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.



(Sin correlativo).	Los modelos de atención, prevención y sanción, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado.
ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: ...	ARTÍCULO 9. Los tipos de violencias contra las mujeres son: ...
CAPÍTULO III POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA A LAS MUJERES	CAPÍTULO III POLÍTICAS CONTRA LAS VIOLENCIAS A LAS MUJERES
ARTÍCULO 14. Las políticas que instrumenten el Estado y sus municipios considerarán en materia de violencia familiar, lo siguiente: I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las mujeres víctimas y a sus hijas e hijos, que favorezcan su desarrollo, empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia; De la fracción II. a la fracción IV... V. Garantizar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces; la información sobre su ubicación será reservada y	ARTÍCULO 14. Las políticas que instrumenten el Estado y sus municipios considerarán en materia de violencia familiar, lo siguiente: I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las mujeres víctimas y a sus hijas e hijos, que favorezcan su desarrollo, autonomía , empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia; De la fracción II. a la fracción IV... V. Garantizar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces; la información sobre su ubicación será reservada y



proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional expedida por la autoridad competente, correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; y, (Sin correlativo). VI. Establecer en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, los servicios de apoyo psicológico y jurídico, y en aquellos casos que lo requieran apoyo económico o canalización para educación, alimentación y servicios médicos de las niñas, niños y adolescentes que hayan quedado en situación de orfandad como consecuencia del delito de feminicidio.	proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional expedida por la autoridad competente, correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; VI. Garantizar la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima o víctimas directas e indirectas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la presente ley; y, VII. Establecer en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, los servicios de apoyo psicológico y jurídico, y en aquellos casos que lo requieran apoyo económico o canalización para educación, alimentación y servicios médicos de las niñas, niños y adolescentes que hayan quedado en situación de orfandad como consecuencia del delito de feminicidio.
ARTÍCULO 19. El Sistema Estatal tendrá por objeto la creación e instrumentación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género, así como los mecanismos que faciliten la aplicación del Modelo Único de Atención, sus instrumentos, servicios y políticas públicas. ...	ARTÍCULO 19. El Sistema Estatal tendrá por objeto la creación e instrumentación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las mujeres por razones de género, así como los mecanismos que faciliten la aplicación del Modelo Único de Atención, sus instrumentos, servicios y políticas públicas. ...



ARTÍCULO 20. El Sistema Estatal estará integrado por: De la fracción I. a la fracción XVI... (Sin correlativo). 	ARTÍCULO 20. El Sistema Estatal estará integrado por: De la fracción I. a la fracción XVI... XVII. Comisión Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán.
ARTÍCULO 21. El Sistema Estatal será presidido por el Secretario de Gobierno, siendo la Secretaria Ejecutiva del mismo la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, y podrán ser invitados a las sesiones ordinarias o extraordinarias, a propuesta de dos o más miembros del Sistema Estatal, los servidores públicos o miembros de la sociedad civil que se considere conveniente. El Sistema Estatal se creará por medio de un acuerdo institucional suscrito por los respectivos titulares de las instituciones que lo integran. (Sin correlativo).	ARTÍCULO 21. El Sistema Estatal será presidido por el Secretario de Gobierno, siendo la Secretaria Ejecutiva del mismo la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, y podrán ser invitados a las sesiones ordinarias o extraordinarias, a propuesta de dos o más miembros del Sistema Estatal, los servidores públicos o miembros de la sociedad civil que se considere conveniente. El Sistema Estatal se creará por medio de un acuerdo institucional suscrito por los respectivos titulares de las instituciones que lo integran. Las demás personas titulares integrantes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.
ARTÍCULO 30. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Bienestar desempeñar las siguientes facultades: I...	ARTÍCULO 30. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Bienestar desempeñar las siguientes facultades: I...



II. Fomentar el desarrollo social de las mujeres desde la visión de protección integral, con perspectiva de género, que involucre los derechos humanos, mediante el fortalecimiento de las capacidades y la corresponsabilidad de todos los ciudadanos para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.	II. Fomentar el desarrollo social de las mujeres desde la visión de protección integral, con perspectiva de género, que involucre los derechos humanos, mediante el fortalecimiento de las capacidades y la corresponsabilidad de todos los ciudadanos para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias.
ARTÍCULO 31 bis. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Cultura desempeñar las siguientes facultades: I... II. Incluir en los programas culturales de las diferentes disciplinas artísticas, aspectos que fomenten el respeto a una vida libre de violencia y el respeto a la dignidad de las mujeres; III. a VIII...	ARTÍCULO 31 bis. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Cultura desempeñar las siguientes facultades: I... II. Incluir en los programas culturales de las diferentes disciplinas artísticas, aspectos que fomenten el respeto a una vida libre de violencias y el respeto a la dignidad de las mujeres; III. a VIII...
(Sin correlativo).	ARTÍCULO 39 TER. Corresponde a la persona titular del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán desempeñar las siguientes facultades: I. Proponer políticas públicas, lineamientos y acciones afirmativas orientadas a prevenir y eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres por razones de género; II. Coadyuvar en la elaboración, actualización y evaluación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres;



	III. Impulsar estrategias educativas, culturales y comunitarias para prevenir las violencias contra las mujeres desde un enfoque estructural; IV. Coadyuvar con las autoridades responsables en la implementación de mecanismos de protección y atención integral para víctimas de violencia de género; V. Garantizar que los procedimientos y acciones del Sistema Estatal se desarrollen bajo los principios de no revictimización, confidencialidad y debida diligencia; y, VI. Proponer acciones estructurales para eliminar prácticas institucionales discriminatorias que perpetúan la violencia de género.
ARTÍCULO 40. El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I... II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que facilitan, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres por razones de género; De la fracción III. a la fracción VII... VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia	ARTÍCULO 40. El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I... II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que facilitan, fomentan y toleran las violencias contra las mujeres por razones de género; De la fracción III. a la fracción VII... VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia



contra las mujeres por razones de género y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres; De la fracción IX a la fracción XVI... (Sin correlativo). (Sin correlativo).	contra las mujeres en toda su diversidad y etapas de vida, para impulsar un cambio cultural en favor de la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres; De la fracción IX a la fracción XVI... XVII. Coordinar con las instituciones responsables de la procuración de justicia, para impulsar la creación de fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, las cuales deberán contar con personal capacitado en procuración de justicia con perspectiva de género, derechos humanos y de infancia y adolescencia; y, XVIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres en toda su diversidad y etapas de vida, para impulsar un cambio cultural en favor de la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.
ARTÍCULO 50. Para la atención de la violencia laboral y docente, el Estado y los Gobiernos Municipales podrán: I... II. Monitorear, permanentemente, las prácticas y actividades docentes, en	ARTÍCULO 50. Para la atención de la violencia laboral y docente, el Estado y los Gobiernos Municipales podrán: I... II. Monitorear, permanentemente, las prácticas y actividades docentes, en



coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno; y, III. Incorporar a las actividades laborales y escolares, talleres temáticos, para prevenir la discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género. (Sin correlativo). (Sin correlativo).	coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno; III. Incorporar a las actividades laborales y escolares, talleres temáticos, para prevenir la discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género; IV. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas; y, V. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.
ARTÍCULO 51. En materia de atención a la violencia institucional, el Estado y sus municipios impulsarán la creación de unidades de atención contra la violencia de género contra las mujeres en las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado y sus Gobiernos Municipales, que se determine por el Sistema Estatal. (Sin correlativo).	ARTÍCULO 51. En materia de atención a la violencia institucional, el Estado y sus municipios impulsarán la creación de unidades de atención contra la violencia de género contra las mujeres en las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado y sus Gobiernos Municipales, que se determine por el Sistema Estatal. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, los tres órdenes de gobierno deben reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y



	reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños.
ARTÍCULO 59. Con motivo de la emisión de la alerta de violencia de género, en las condiciones y con los procedimientos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala, el Sistema Estatal al ser notificado tomará las siguientes medidas: I. a V...	ARTÍCULO 59. Con motivo de la emisión de la alerta de violencia de género, en las condiciones y con los procedimientos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias señala, el Sistema Estatal al ser notificado tomará las siguientes medidas: I. a V...
ARTÍCULO 63. Son órdenes de protección preventivas las siguientes: I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; II. a VII...	ARTÍCULO 63. Son órdenes de protección preventivas las siguientes: I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia y, en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; II. a VII...
ARTÍCULO 64. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes: I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;	ARTÍCULO 64. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes: I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes y si fuera el caso la



II. a V... ...	imposición del régimen de visitas supervisadas; II. a V... ...
ARTÍCULO 66. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales. (Sin correlativo).	ARTÍCULO 66. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales. Cuando una mujer, una adolescente o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** la Denominación de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1; 2; 4; 5; 6, fracciones XII, XIV, XV, XVII, XXII, XXVI, XXXI y XXXII; la denominación del Capítulo II; 9; la denominación del Capítulo III; 14, fracciones I y V; 19, primer párrafo; 30, fracción II; 31 bis, fracción II; 40, fracciones II y VIII; 50, fracciones II y III; 59; 63, fracción I; 64, fracción I; y se **adicionan** la fracción XXXIII al artículo 6; un segundo párrafo al artículo 8; la fracción VI, recorriéndose la fracción subsecuente del artículo 14; la fracción XVII al artículo 20; un segundo párrafo al artículo 21; el artículo 39 Ter con sus fracciones de la I. a la VI; fracciones XVII y XVIII al artículo 40; fracciones IV y V al artículo 50; un segundo párrafo al artículo 51; y, un segundo párrafo al artículo 66, todas de la **Ley por una Vida**



Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE **VIOLENCIAS** PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de **violencias** que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

ARTÍCULO 2. Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de **violencias** que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son:

I. ... a la fracción XI. ...

ARTÍCULO 4. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias, a través de acciones reforzadas de protección, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano**, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

ARTÍCULO 5. Las disposiciones, procedimientos, mecanismos y medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos **y modalidades** de **violencias** contra las mujeres por razones de género, en el ámbito público y privado.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

De la fracción I. ... a la fracción XI. ...



XII. Ley: La Ley por una Vida Libre de **Violencias** para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo;

XIII. ...

XIV. Modalidades de **las Violencias**: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se **presentan las violencias** contra las mujeres por razones de género;

XV. Modelo Único de Atención: Son el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de **violencias**;

XVI. ...

XVII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad **sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias**, entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones;

De la fracción XVIII. ... a la fracción XXI. ...

XXII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar **las Violencias** contra las mujeres por razones de género;

De la fracción XXIII. ... a la fracción XXV. ...

XXVI. Violencia **y/o violencias** contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión **o el conjunto de estas**, que en razón del género, **les cause o pretenda causarles** a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos; y,



De la fracción XXVII. ... a la fracción XXX. ...

XXXI. Enfoque Diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto (sic) pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XXXII. Debita Diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de **violencias**, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora; y,

XXXIII. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

CAPITULO II

TIPOS Y MODALIDADES DE **LAS VIOLENCIAS** CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 8. La violencia familiar es todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio conyugal, realizado por personas con quien tengan relación de parentesco por consanguinidad y tengan o hayan tenido relación por matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Los modelos de atención, prevención y sanción, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género,



respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado.

ARTÍCULO 9. Los tipos de **violencias** contra las mujeres son:

I. ... a la fracción XII. ...

CAPÍTULO III

POLÍTICAS CONTRA **LAS VIOLENCIAS** A LAS MUJERES

ARTÍCULO 14. Las políticas que instrumenten el Estado y sus municipios considerarán en materia de violencia familiar, lo siguiente:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las mujeres víctimas y a sus hijas e hijos, que favorezcan su desarrollo, **autonomía**, empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

De la fracción II. ... a la fracción IV. ...

V. Garantizar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces; la información sobre su ubicación será reservada y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional expedida por la autoridad competente, correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

VI. Garantizar la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima o víctimas directas e indirectas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la presente ley; y,

VII. Establecer en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, los servicios de apoyo psicológico y jurídico, y en aquellos casos que lo requieran apoyo económico o canalización para educación, alimentación y servicios médicos de las niñas, niños y adolescentes que hayan quedado en situación de orfandad como consecuencia del delito de feminicidio.

ARTÍCULO 19. El Sistema Estatal tendrá por objeto la creación e instrumentación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar **las Violencias** contra



las mujeres por razones de género, así como los mecanismos que faciliten la aplicación del Modelo Único de Atención, sus instrumentos, servicios y políticas públicas.

...

ARTÍCULO 20. El Sistema Estatal estará integrado por:

De la fracción I. ... a la fracción XVI. ...

XVII. Comisión Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán.

...

...

...

ARTÍCULO 21. El Sistema Estatal será presidido por el Secretario de Gobierno, siendo la Secretaria Ejecutiva del mismo la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, y podrán ser invitados a las sesiones ordinarias o extraordinarias, a propuesta de dos o más miembros del Sistema Estatal, los servidores públicos o miembros de la sociedad civil que se considere conveniente. El Sistema Estatal se creará por medio de un acuerdo institucional suscrito por los respectivos titulares de las instituciones que lo integran.

Las demás personas titulares integrantes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.

ARTÍCULO 30. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Bienestar desempeñar las siguientes facultades:

I. ...

II. Fomentar el desarrollo social de las mujeres desde la visión de protección integral, con perspectiva de género, que involucre los derechos humanos, mediante el fortalecimiento de las capacidades y la corresponsabilidad de todos los ciudadanos para garantizar a las mujeres una vida libre de **violencias**.

ARTÍCULO 31 bis. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Cultura desempeñar las siguientes facultades:



I. ...

II. Incluir en los programas culturales de las diferentes disciplinas artísticas, aspectos que fomenten el respeto a una vida libre de **violencias** y el respeto a la dignidad de las mujeres;

III. ... a la fracción VIII. ...

ARTÍCULO 39 TER. Corresponde a la persona titular del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán desempeñar las siguientes facultades:

I. Proponer políticas públicas, lineamientos y acciones afirmativas orientadas a prevenir y eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres por razones de género;

II. Coadyuvar en la elaboración, actualización y evaluación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres;

III. Impulsar estrategias educativas, culturales y comunitarias para prevenir las violencias contra las mujeres desde un enfoque estructural;

IV. Coadyuvar con las autoridades responsables en la implementación de mecanismos de protección y atención integral para víctimas de violencia de género;

V. Garantizar que los procedimientos y acciones del Sistema Estatal se desarrollen bajo los principios de no revictimización, confidencialidad y debida diligencia; y,

VI. Proponer acciones estructurales para eliminar prácticas institucionales discriminatorias que perpetúan la violencia de género.

ARTÍCULO 40. El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. ...

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas



estereotipadas que facilitan, fomentan y toleran **las violencias** contra las mujeres por razones de género;

De la fracción III. ... a la fracción VII. ...

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres **en toda su diversidad y etapas de vida, para impulsar un cambio cultural en favor de la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias**, el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

De la fracción IX. ... a la fracción XVI. ...

XVII. Coordinar con las instituciones responsables de la procuración de justicia, para impulsar la creación de fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, las cuales deberán contar con personal capacitado en procuración de justicia con perspectiva de género, derechos humanos y de infancia y adolescencia; y,

XVIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres en toda su diversidad y etapas de vida, para impulsar un cambio cultural en favor de la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.

ARTÍCULO 50. Para la atención de la violencia laboral y docente, el Estado y los Gobiernos Municipales podrán:

I. ...

II. Monitorear, permanentemente, las prácticas y actividades docentes, en coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno;

III. Incorporar a las actividades laborales y escolares, talleres temáticos, para prevenir la discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género;

IV. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas; y,



V. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 51. En materia de atención a la violencia institucional, el Estado y sus municipios impulsarán la creación de unidades de atención contra la violencia de género contra las mujeres en las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado y sus Gobiernos Municipales, que se determine por el Sistema Estatal.

Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, los tres órdenes de gobierno deben reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños.

ARTÍCULO 59. Con motivo de la emisión de la alerta de violencia de género, en las condiciones y con los procedimientos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias** señala, el Sistema Estatal al ser notificado tomará las siguientes medidas:

I. ... a la fracción V. ...

ARTÍCULO 63. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia **y, en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere.** Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. ... a la fracción VII...

ARTÍCULO 64. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes **y si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas;**



II. ... a la fracción V...

...

ARTÍCULO 66. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

Cuando una mujer, una adolescente o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese a los Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, los cuales contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para las adecuaciones pertinentes

TERCERO. Las referencias que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas se realicen a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderán referidas a la Ley por una Vida Libre de Violencias para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 11 once días del mes de febrero del año 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.